

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla D.E.I.P., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Inicialmente esta acción de tutela iniciada por la señora Carmen de la Ossa Peña, contra la Universidad del Atlántico - Departamento de Recursos Humanos, el Ministerio de Hacienda, el Presidente de la Republica de Colombia, y la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, con código único de Radicación: 080013110007-2020-00113-00, sin embargo, en el auto de 19 de junio del 2020, dicho despacho se declaró incompetente por la necesidad de vincular al Ministerio de Hacienda, la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la Nación, y procedió a remitir la misma a la Oficina Judicial para su nuevo reparto.

En este nuevo reparto, fue asignada a la Sala de Decisión del Suscrito Magistrado, siendo la misma admitida a través de auto de fecha 30 de junio del hogaño, y desarrollándose el trámite de la misma y antes de proferir la sentencia correspondiente, se puso en conocimiento al Despacho de una providencia adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Código Único de Radicación: 08001-22-13-000-2020-00216-01, en una acción que se trataba de un evento similar en que el señor Jaime Ramírez Echeverri instauró en contra de la Unidad de Gestión Pensional – UGPP, el Ministerio de Hacienda y la Presidencia de la República de Colombia, solicitando la inaplicación en su caso del descuento o Impuesto Solidario ordenado en el Estado de Emergencia Económica.

En ese auto de fecha 3 de julio del hogaño, referencia ATC496-2020, la cual se resolvió:

*“**Primero:** declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela promovida por Jaime Ramírez Echeverri contra la Unidad de Gestión Pensional UGPP, el Ministerio de Hacienda y la Presidencia de la República en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la validez de las pruebas.*

***Segundo:** Por lo tanto, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para ser repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad, para lo de su competencia...”*

Y las razones establecidas en su parte considerativa indican:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

[Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“1. De las circunstancias descritas se desprende la falta de competencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para desatar la tutela incoada por Jaime Ramírez Echeverri contra la Unidad de Gestión Pensional UGPP, el Ministerio de Hacienda y la Presidencia de la República, al tratarse de instituciones públicas de orden nacional.

2. En efecto, dada la naturaleza de dichas entidades y lo preceptuado en los numerales 1° y 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, vigente desde el 30 de noviembre de 2017, esta demanda constitucional debió ser definida, en primer grado, por los jueces civiles del circuito de Barranquilla, atendiendo, además al lugar de elección del tutelante.

En un caso de similares perfiles, esta Corte precisó:

“(…) Del escrito inicial y las pruebas allegadas, se advierte que el quejoso pretende que se le ordene a las entidades accionadas, según corresponde, fijar de manera inmediata la fecha para que se lleve a cabo la «Revocatoria del mandato del Alcalde de Cumaral-Meta»; expedir el «Certificado de Disponibilidad Presupuestal» para adelantar el mecanismo de participación referido, y, que la Gobernación acusada, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al acto administrativo No. 002 de 2018.

4.- Así las cosas, se advierte que la queja está dirigida, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil (Registrador Municipal del Estado Civil de Cumaral-Meta), y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidades públicas del orden nacional, y, contra la Gobernación del Meta, ente del nivel departamental, bajo ese supuesto, advierte la Corte que al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, mediante el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, «[I]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría», y a su vez, dicha normatividad en el numeral 11 de dicho canon, consigna que «[c]uando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo (...)”1.

Se resalta, aun cuando el numeral 3° ídem2, indica las atribuciones de los tribunales para conocer de súplicas tutelares incoadas frente a los actos del Presidente de la República, entre otros, lo discutido en el amparo de la referencia en nada involucra una gestión propia de esa autoridad, pues lo pretendido es que la entidad pagadora se abstenga de efectuar la deducción ordenada en virtud del decreto antes citado.

En un caso de similares perfiles, donde se advirtió la vinculación aparente del Presidente de la República, esta Corte precisó:

“(…) De ahí que en ese proceso no hay intervención directa del Presidente de la República, pues es sabido que frente a la reglamentación normativa o emisión de actos administrativos, él participa como parte del Gobierno Nacional constituido, conforme a lo contemplado por la Constitución Nacional, conjuntamente con el Ministro o el Director de Departamento correspondiente (artículo 115), estando a cargo de estos últimos la representación de la entidad, órgano u organismo estatal (art. 159), advirtiendo que la representación legal de la Presidencia de la República, no se radica en el Presidente sino en el Director de ese Departamento Administrativo (Ley 3ª de 1898; Decreto 133 de 1956; Ley 489 de 1998 y Decreto 179 de 2019).

“Entonces, la vinculación aparente emerge porque la tutela no se dirige contra alguna actuación desplegada por el Presidente de la República, sino contra actos emanados de otras entidades del sector central de la administración pública del orden nacional y conforme a las funciones legalmente atribuidas a sus funcionarios, lo que excluye el conocimiento del amparo aludido en el numeral 3° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 (...)”3.

3. La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción

de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de dicho trámite, en cuanto no contrarie sus propias disposiciones.

4. Bajo la égida del Decreto 1382 de 2000 la Sala, con argumentos que hoy, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, reitera, ha discrepado de la tesis prohijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene ocasión de puntualizar:

“(…) respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000’ el cual ‘(…) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (...), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes”.

“[Por lo tanto,] ‘(…) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariidad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)”

5. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la presente demanda de amparo y se dispondrá su remisión inmediata a la Oficina Judicial de Barranquilla, para ser repartida entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad, competentes para conocer de ella en primera instancia.

En cuanto a la orden impartida, no está demás memorar lo indicado por esta Corte:

“(…) [N]o cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley (...).”

“En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que ‘El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia’. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3° del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia (...).”

Y, en otra declaratoria de nulidad proferida por la Sala de Casación Civil en la acción de tutela de Adalberto Antonio Burgos Vargas, contra la Procuraduría General de la Nación (08-001-22-13-000-2020-00121-00), ordenó devolver el expediente al Juzgado del Circuito que inicialmente se declaró incompetente. Véase

nota 1

¹ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente Radicación E-08001-22-13-000-2020-00121-01 auto de ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

No teniendo sentido ir en contra de ese reiterado criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, dado que de proferir la sentencia correspondiente, ella sería anulada por dicha Corporación y el expediente devuelto al Juzgado del Circuito al cual inicialmente se le repartió la misma; en consecuencia se dejara sin efecto la providencia que admitió la presente acción Constitucional de fecha 30 de junio de 2020, conservándose la validez de las pruebas y respuestas dadas por las entidades allí vinculadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla;

RESUELVE

1º) Declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela promovida por la señora Carmen de la Ossa Peña, contra la Universidad Del Atlántico- Departamento de Recursos Humanos, el Ministerio de Hacienda, el Presidente de la Republica de Colombia, y la Procuraduría General de la Nación, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la validez de las pruebas e informes recepcionados.

2º) Volver a poner esta acción de tutela en el conocimiento del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, a su disposición el expediente en la carpeta virtual [Haga Clic T-2020-0274 aquí](#)

3º) Por la secretaria de esta Corporación proceda a notificar la decisión a las partes del proceso por telegrama u otro medio expedito.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061a9f28f32cf7300ebbc057e27dfea30ddb3e6b1b77ab00e9237260d6cc
4008**

Documento generado en 09/07/2020 04:28:12 PM